

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA

NORMATIVA
1871-1873

Real decreto de 7 de julio de 1871 (Gaceta de Madrid número 193, del 12).

Creando una condecoración civil, denominada de María Victoria, para premiar servicios eminentes prestados a la instrucción pública, o fomentando las ciencias, las artes, la literatura o la industria.

1

Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios, son tan obvias y tan poderosas, que el ministro que suscribe ha prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar a una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir a los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulación e impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Órdenes para premiar las glorias militares, y solían ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero; a esta edad de libertad y de discusión, en que está abierto el campo a todas las inteligencias, y en que el mérito individual sobresale y se abre camino hasta los más elevados puestos, corresponde la creación de Órdenes civiles, que llevan como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo. Órdenes que puedan considerarse como asociaciones de lo más eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos a favor de la ciencia y del arte; del sabio que investiga, del artista que crea, del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condición moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios a la gloria y a la felicidad de la Nación.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesión al Ministerio de Fomento, cuyos negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, cercanos siempre a todo lo que sea premio y distinción, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la publicidad como apelación al juicio de la opinión general, criterio de los tiempos modernos, tanto más respetable en este punto, cuanto que es ajeno a toda pasión política o de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su corona los diversos estados de España, creando la monarquía nacional preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado a ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. a todos los actos encaminados al bien, a la protección de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicación sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesión de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M: el adjunto proyecto de decreto.

DECRETO

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil, denominada de *María Victoria*.

Artículo 2.º La orden civil de *María Victoria* se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados a la instrucción pública, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias o

artísticas de reconocido mérito, o fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura o la industria.

Artículo 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Artículo 4.º En ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse a petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento o a propuesta razonada, hecha por establecimientos oficiales de enseñanza o corporaciones sabias, que aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Artículo 5.º La concesión de esta cruz se hará por medio de decreto, que se publicará en la *Gaceta*, y al pie en extracto de los méritos que se premian.

Artículo 6.º La expedición del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y sólo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 7.º En todo diploma de concesión de la Orden civil de constará el mérito o servicio en cuyo premio se concede,

Artículo 8.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante, plenamente justificado, se declara compatible esta condecoración con cualquier cargo, empleo o dignidad.

Real decreto de 18 de julio de 1871 (Gaceta de Madrid número 203, del 22).

2 *Aprobando el adjunto reglamento que ha de regir para la concesión de la Orden civil de María Victoria.*

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesión de la Orden civil de María Victoria, creada por decreto de 7 del corriente.

REGLAMENTO

DE LA

ORDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA

Artículo 1.º La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados a la instrucción pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, o fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura o la industria.

Artículo 2.º La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase, segunda clase o sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto¹.

Artículo 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme a lo que se establece sobre colores distintivos de las facultades y escuelas especiales por el artículo 255 del reglamento de universidades del Reino y real orden de 12 de diciembre de 1863, serán:

¹ La insignia de esta Orden era una cruz de brazos ensanchados, cada uno de ellos esmaltado con las armas de Castilla-León-Granada (superior), Aragón (derecho), Navarra (izquierdo) y Saboya (inferior); entre los brazos, unas ráfagas doradas. Sobre el centro de la cruz, un círculo esmaltado de negro contiene el anagrama coronado de la reina María Victoria, todo de oro, y rodeado de una orla de esmalte azul marino. En el reverso, el centro llevaba la inscripción: PREMIO AL MÉRITO, entre dos laureles, y en cada uno de los brazos se leía ARTES · LETRAS · INDUSTRIA · CIENCIAS. La placa consistía en una cruz de Saboya esmaltada de blanco, con el anagrama coronado de la reina María Victoria en el centro, y cargados los extremos de los brazos de los escudos de Castilla, León, Aragón y Navarra, en sus esmaltes y colores; puesta sobre un círculo rojo con la inscripción ARTES · LETRAS · INDUSTRIA · CIENCIAS entre los brazos, rodeado a su vez de una corona de laureles verdes, y todo ello dispuesto sobre una placa rafagada de oro, de ocho puntas.

Medicina: Amarillo de oro.—*Teología:* Blanco.—*Derecho:* Rojo.—*Farmacia:* Morado.—*Filosofía y Letras y Diplomática:* Azul celeste.—*Ciencias exactas, físicas y naturales:* Azul turquí.—*Escuelas industriales, artes y oficios, comercio:* Turquí y negro.—*Bellas artes:* Rosa.—*Arquitectura y construcciones civiles:* Turquí y rosa.—*Ingenieros de montes:* Turquí y violeta.—*Ingenieros de minas:* Turquí y anaranjado.—*Náutica y construcciones navales:* Negro y verde mar.—*Enseñanza primaria:* Blanco y verde.

Artículo 4.º La Gran Cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y honores de ministro de la corona; la de primera clase, el tratamiento de Ilustrísima y los honores de jefe de administración de primera clase, y la de segunda o sencilla, el de Señoría y la categoría de jefe de administración civil.

Artículo 5.º El ingreso en la Orden de *María Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal, instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al cuerpo consultivo de la Nación que cultive los conocimientos a que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las academias, de los establecimientos de enseñanza oficial o de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte, acreditando los fundamentos de la petición y oyendo también en este caso a un cuerpo consultivo o corporación del Estado.

Artículo 6.º Son méritos suficientes para aspirar esta distinción:

1.º Haber creado o dotado algún establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia u ofrezca indudables condiciones de perpetuidad o permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser catedrático de número de la enseñanza oficial por oposición y con quince años de antigüedad sin nota desfavorable de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España o en el extranjero por una obra o invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposición nacional de Bellas Artes o universal extranjera, y ser acreedor a una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones a cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido profesor de primera enseñanza quince años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos u otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido, al concluir una carrera, más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la instrucción pública, o un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularización de alguna ciencia o arte.

Artículo 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del cuerpo consultivo a que el asunto corresponda, el dictamen del jefe del negociado y del director general de instrucción pública y la firma del Ministro.

Artículo 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comisión de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *María Victoria* para que ilustren la cuestión y emitan su dictamen razonado, correspondiendo siempre la resolución definitiva al Ministro de Fomento.

Artículo 9. La concesión de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan, firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningún valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir este requisito.

Artículo 10. El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesión en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito o servicio en cuya virtud se concede, sin

cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedición, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, o presentando el sello al negociado encargado de la expedición. Estos derechos no pueden dispensarse en ningún caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Artículo 11. Los extranjeros podrán optar a esta condecoración por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraídos en nuestro país.

Artículo 12. Los tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerrogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros; que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía de Forasteros*.

Artículo 13. Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representación personal o en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los museos, bibliotecas, archivos, escuelas y establecimientos de instrucción pública, sin previa invitación, en todos los caso.

Artículo. 14. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporación, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, vicepresidente, y siete vocales más condecorados, tres por los menos con cruz de primera clase, ejerciendo como secretario el más moderno².

Artículo 15. Es obligación de los auxiliares del negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el secretario de esta asamblea en los asuntos de su competencia y estar a las órdenes del presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá acceder, a petición del presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la asamblea.

CRUZ DE PRIMERA CLASE, MEDICINA



Colección particular

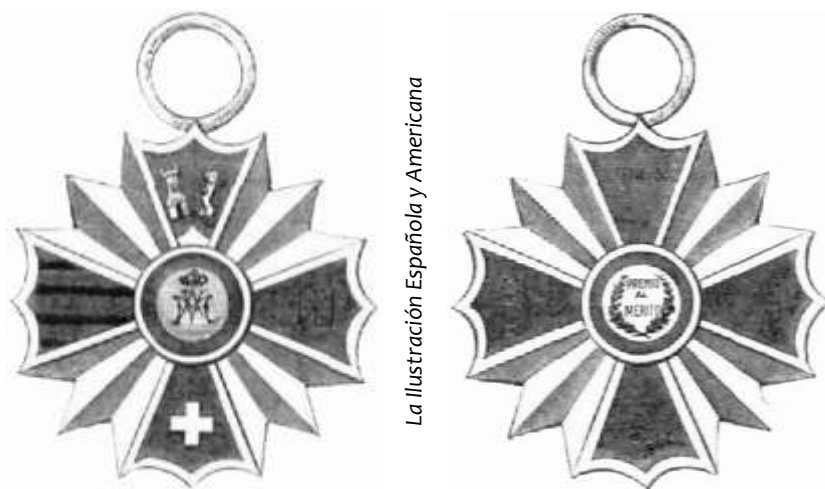
² El real decreto de 17 de septiembre de 1872 crea la Asamblea de la orden.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE O SENCILLA



Colección particular

ENCOMIENDA



La Ilustración Española y Americana

GRAN CRUZ



La Ilustración Española y Americana

Real decreto de 17 de septiembre de 1872 (Gaceta de Madrid número 271, del 27).
Creando la Asamblea de la Orden civil de María Victoria.

En el artículo 14 del reglamento de la Orden civil de María Victoria, instituida por decreto de 7 de julio de 1871, se consigna que para la representación oficial, y con el fin de

establecer y mantener las relaciones de esta Orden como corporación con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, vicepresidente, y siete Vocales más, condecorados tres por lo menos con la Cruz de primera clase.

Habiendo transcurrido más de un año desde la creación de la referida Orden, y siendo ya crecido el número de personas que han ingresado en las dos categorías llamadas a formar la Asamblea, el ministro que suscribe, considera llegado el caso de constituirla, así en cumplimiento de lo prescrito, como para que desde luego entienda en los asuntos de su competencia, con sujeción a lo que determine el reglamento que ha de redactar y por el que ha de regirse, previa la aprobación de V. M.

Para constituirse la Asamblea, el que suscribe estima indispensable la circunstancia de que las personas que la formen, tengan residencia fija en esta capital y la de la mayor antigüedad en los nombramientos; si la fecha fuere la misma, parece lo más justo que se observe el orden con que dichos nombramientos hayan sido publicados en la *Gaceta*, conservando el derecho a formar parte de aquella corporación las personas que, no residiendo hoy en esta Corte, regresaren y se establecieren en ella, en cuyo caso ocuparán el puesto que al constituirse la Asamblea les hubiera correspondido; debiendo amortizarse las vacantes que en lo sucesivo ocurrieren, para que el número de individuos que han de componerla no exceda del que marca el reglamento de la Orden.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Asamblea de la Orden civil de María Victoria.

Artículo 2.º Compondrán la misma el Caballero Gran Cruz más antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, vicepresidente; y siete vocales mas, condecorados tres por lo menos, con la Cruz de primera clase, ejerciendo como secretario el más moderno.

Artículo 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

4

Decreto de 7 de febrero de 1873 (Gaceta de Madrid número 39, del 8).

Aclarando varias palabras del decreto de 7 de julio de 1871 creando la Orden civil de María Victoria.

En la exposición que precede al decreto fecha 7 de julio de 1871, creando la Orden civil de María Victoria, se expresa clara y concretamente, en términos que no dejan lugar a dudas, el carácter *especial* de dicha Orden, destinada a premiar méritos científicos, literarios, artísticos o industriales, comprendiendo a todas las clases de la sociedad y haciendo compatibles con todos los cargos y empleos los beneficios de la concesión. Mas en el artículo 2.º del decreto se amplían los títulos o circunstancias que pueden servir para aspirar a ella extendiéndola, además de las personas a que se refiere la exposición, a las que presten eminentes servicios, *creando, dotando o mejorando* establecimientos de enseñanza, o *fomentando de cualquier otro modo* aquellos romos; y en el artículo 1.º del reglamento se reproduce, en términos idénticos esta misma disposición.

Habiéndose suscitado varias dudas respecto a la inteligencia de las palabras últimamente citadas, cree el Ministro que suscribe llegado el momento de dictar alguna disposición aclaratoria con el fin de facilitar el despacho de instancias en que los interesados se consideran con derecho a ingresar en la Orden, en virtud de la interpretación demasiado lata, a juicio del que habla, dada por ellos a lo dispuesto en varios artículos; evitándose de ente modo quejas y reclamaciones que los recurrentes llegarían a su poner fundadas, si se atienden estrictamente a la letra del articulado.

En vista de las consideraciones que anteceden y de otras que, aunque aquí se omiten, no se ocultan a la superior ilustración de S. M., el que suscribe se atreve a proponer las debidas aclaraciones al contenido del artículo 2.º del decreto y 1.º del reglamento en la parte que corresponde; con cuyo motivo tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para los efectos decreto de 7 de julio de 1871, la palabra *crear* ha de entenderse, no en el sentido de gestionar con mayor o menor y patriotismo en lo relativo a la fundación de establecimientos de instrucción pública, sino en el de construir uno o más edificios a su costa la persona que aspire a ser recompensada, y de que ha de darse en ellos la enseñanza gratuita, no percibiendo por tal concepto el fundador sueldo ni gratificación pecuniaria de los alumnos, de particulares, del Estado ni de corporación alguna.

Artículo 2.º Para los propios efectos, la palabra *dotar* implica la idea de asegurar con recursos permanentes la existencia de establecimientos ya creados, pero que carezcan de los necesarios para cubrir sus atenciones, sin percibir tampoco por este servicio el que lo preste remuneración pecuniaria ni emolumentos análogos.

Artículo 3.º *Mejoran o fomentan* los establecimientos nombrados, las personas que los enriquecieron graciosamente con libros, enseres, instrumentos u otros efectos útiles, ya a la enseñanza, ya al local donde se hallare establecida; pero estos méritos, no respondiendo por sí solos al espíritu que inspiró la creación de la Orden de María Victoria, como evidentemente se desprende de lo consignado en la exposición que acompaña al decreto de aquella, pueden y merecen ser premiados, según la importancia respectiva, bien con la publicación en la *Gaceta* de los nombres de los interesados, dándose a conocer el aprecio de que son dignos tan generosos rasgos de desprendimiento, bien con la concesión de cruces de cualquiera otra de las Órdenes civiles existentes.

*Decreto de 7 de mayo de 1873 (Gaceta de Madrid número 128, del 8).
Suprimiendo la Orden civil de María Victoria.*

5

Impulsada la dinastía de Saboya, por el noble propósito de proteger las ciencias y las letras, las artes y la industria premiando los esfuerzos de las personas que más se distinguieran en el cultivo de estos elevados fines de la actividad humana, creó la Orden civil de María Victoria, destinándola exclusivamente a tan alto objeto.

Continuaba de esta suerte la dinastía de Saboya la tradición de los pasados Monarcas, que atentos a la protección de los ingenios, pero inclinados a considerar las artes y las ciencias antes como objeto de lujo y ostentación que como esenciales fines de nuestra naturaleza, juzgaban que los títulos nobiliarios, las condecoraciones y otros análogos incentivos de la vanidad eran adecuado premio de los esfuerzos del genio; que más que de estas distinciones ha menester de la libertad, que anima y vivifica la inspiración, y del público aplauso, que le sostiene en su penoso camino, dándole nuevas fuerzas para llagar al término de su carrera.

De modo muy distinto deben recompensar los pueblos libres a los que, rindiendo culto al ideal, ora en la esfera de la ciencia, ora en el terreno de la literatura, del arte y de la industria, contribuyen al progreso de la patria y al perfeccionamiento de la humanidad. Sin desconocer el valor y la necesidad de los premios individuales, importa en primer término dar a estos fines de la vida la eficaz protección que se origina del respeto cada vez mayor a su dignidad e independencia, y del decidido propósito de constituirlos con vida propia, como instituciones sociales vigorosamente organizadas, y absolutamente libres en su día de la tutela del Estado. Cuando esto se haya realizado, cuando la vida robusta de la libertad

anime estas instituciones, la prosperidad que alcancen será mayor, a no dudarlo, que la que debieron en pasados tiempos a la protección no siempre ilustrada de los Monarcas.

Y en lo que a recompensas individuales respecta, muchas y muy eficaces puede conceder el Estado sin necesidad de apelar a las condecoraciones, distintivos que las corporaciones pueden otorgar con perfecto derecho, pero no los poderes públicos, a quienes en manera alguna compete establecer distinciones entre los ciudadanos con mengua de la igualdad que la razón proclama y la ley consigna.

La honorífica medalla que en público certamen alcanza el industrial, y el premio con que se honra y favorece al artista, estímulo suficiente son para los que al arte y a la industria rinden culto, como la concesión de los privilegios de invención y la adquisición de las obras premiadas son la recompensa material que basta a satisfacer sus necesidades. Análogas remuneraciones obtienen los que cultivan la ciencia o se dedican a las bellas letras; y ciertamente que todas ellas son harto superiores al vano placer de ostentar en el pecho una condecoración acaso debida al favor, siempre desprestigiada por el abuso; como, de otra parte, ninguno de estos premios iguala en valor y estima al aplauso que la opinión pública concede al genio y la pura satisfacción que su conciencia experimenta al contemplar realizada la idea que su mente concibiera, y con ella aumentado el espléndido tesoro de producciones insignes que constituyen la gloria de la humanidad y son la mejor página de la historia nacional.

Las razones expuestas por una parte, y por otra la consideración de que las condecoraciones son por su naturaleza opuestas a los principios democráticos, mueven al Gobierno de la República a suprimir la Orden civil de María Victoria, sin dejar de reconocer y aplaudir los elevados propósitos del Príncipe que tuvo a bien crearla, siquiera no conceda igual aprobación a la eficacia y conveniencia de la institución.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Orden civil de María Victoria.

Artículo 2.º Se declara disuelta la Asamblea de la mencionada Orden.

CRUZ DE CABALLERO. CON CINTA BLANCA (EDUCACIÓN)



Colección JBM

CINTA AZUL CELESTE (FILOSOFÍA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA)



Colección particular